

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. 406
RAD-765203103004-2013-00254-00
Divisorio - Venta

Mediante la figura procesal conocida con el nombre de desistimiento tácito, redefinida en el artículo 317 del Código General del Proceso, de cuyo tenor literal tal y como fue concebida se desprende un interés de brindar a la Administración de Justicia una herramienta eficaz que le permita dar impulso y celeridad a los procesos, a efectos de que con ello se dé celeridad al asunto, o que en su defecto y evidenciada la conducta omisiva que a su vez refleja un desinterés en la actuación, es menester culminar la actuación lo que a su vez de una u otra manera se retribuye en descongestión al sistema judicial.

Es prudente resaltar que, para el asunto, la judicatura propugno intensamente por integrar adecuadamente el contradictorio, máxime cuando en su discurrir avino el deceso de sujetos procesales por pasiva, surgiendo evidente la necesidad de vincular a los herederos conforme reza el canon procesal, sin lograrse a plenitud pese a los esfuerzos abrogadas por la judicatura. Hoy, surge palmario su inactividad¹, de tal suerte el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, exactamente conforme lo dispone el numeral 2° de la citada normativa, declarará que la actuación queda sin efectos y en consecuencia se dispone la terminación del proceso.

Finalmente, conforme a lo solicitado por el señor Carlos Arturo Jaramillo, primogénito de la demandante, entérese del presente asunto conforme a la notificación del presente pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso.

CUARTO: Sin CONDENA en costas por disposición directa de la figura aplicada.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto No. 179 de fecha 16 de marzo de 2020

Código de verificación: **d32d67526c7d12233a9afc289911be442808eb2e0ac0f2efcc9f380d30a3f393**

Documento generado en 09/06/2023 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>